Trelew, 17 de diciembre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados "<Persona 3> c/ <Persona 2> s/ Juicio Ejecutivo" (Expte. N° 663 – Año 2025 - CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por <Persona 2> mediante los escritos de ID 2065997 e ID 2066562 contra la providencia de fecha 12/09/2025, concedido en relación y con efecto suspensivo el 25/09/2025, fundado mediante el ID 2080109 y contestado por la contraria mediante el ID 2085253.

Y CONSIDERANDO:

I. El 12/09/2025 el Magistrado del Juzgado de Ejecución N° 1 de Rawson tuvo presente la medida cautelar comunicada por el Juzgado Civil y Comercial N°1 de Trelew dictada en fecha 04/07/2025, en el marco de los autos "<Persona 2> c/ <Persona 3> y Otros s/ Cumplimiento de contrato" (Expte. N° 16/2025), donde la Jueza Civil y Comercial hizo lugar a la medida cautelar genérica interpuesta por el accionante en esas actuaciones, <Persona 2>, indicando que, en lo sucesivo, los demandados, <Persona 3> y <Persona 5>, deben abstenerse de ejecutar, ceder o transferir los pagarés causados en el contrato de compraventa de acciones (con vencimiento en fechas 01/04/2023, 01/04/2024, 01/04/2025, 01/04/2026 y 01/04/2027), hasta el dictado de la sentencia de mérito en esas actuaciones.

A ese fin, ordenó notificar por cédula a los demandados la medida dispuesta y también mediante Inodi al Juzgado de Ejecución de Rawson en los autos "<Persona 3> c/ <Persona 2> s/ juicio ejecutivo" (Expte. N° 769 - 2024).

Al analizar los alcances de la resolución el Juez del Juzgado de Ejecución, concluyó que la restricción allí impuesta no se extendía a los procesos judiciales en trámite, entre ellos el presente. Además, precisó que tal interpretación se desprendía de los propios considerandos de la resolución cautelar, lo que justificó la comunicación ordenada al Tribunal en la parte dispositiva de aquella (que fue diligenciada mediante los inodis Nº 1213818 y N° 1215798). En consecuencia, ordenó la prosecución de las actuaciones conforme su estado procesal e indicó que, una vez firme la providencia, correspondía disponer el llamado de los autos para sentencia.

II. Mediante el ID 2065997 e ID 2066562 (19/09/2025) el Sr. <Persona 2> interpuso recurso de apelación desatacando que la medida cautelar ordenada por la Magistrada del Juzgado Civil y Comercial alcanza plenamente al presente proceso.

III. El 25/09/2025 el Magistrado concedió en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación.

IV. Mediante el ID 2080109 (30/09/2025) el Sr. <Persona 2> fundó el recurso. Luego de efectuar una breve reseña de las actuaciones, expuso cuatro agravios concretos:

a) En primer lugar, denunció desobediencia a una orden judicial clara y expresa y, por ende, la violación del deber de cumplimiento recíproco entre órganos jurisdiccionales. Sostuvo que la medida cautelar de prohibición de innovar dictada por el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Trelew fue debidamente notificada al Juzgado de Ejecución de Rawson, que reconoció su recepción y, aun así, dispuso que la ejecución prosiguiera. Afirmó que tal conducta constituye un quebranto grave del deber funcional, vulnera el derecho de defensa del ejecutado y podría incluso subsumirse en la hipótesis prevista en el art. 239 del Código Penal, dado que el Magistrado avanzó con la ejecución pese a encontrarse vigente una orden firme y motivada que lo amparaba frente al riesgo de un perjuicio patrimonial irreparable.

b) En segundo lugar, señaló que el Magistrado habría incurrido en un error de interpretación jurídica, toda vez que, según afirma, realizó una lectura parcial, restringida y desacertada de la medida cautelar al sostener que la prohibición “no alcanza a los reclamos judiciales”. Afirmó que tal razonamiento desconoce la unidad orgánica que conforman la parte dispositiva y los considerandos de una resolución, cuya interpretación integrada es indispensable para determinar su verdadero alcance. Indicó que la interpretación adoptada por el a quo vacía de contenido la tutela cautelar y desnaturaliza el propósito explícito de la medida, que perseguía impedir la ejecución de pagarés vinculados al contrato cuya validez y cumplimiento se discute en el proceso principal, de modo de evitar frustrar la función asegurativa de la precautoria.

c) En tercer lugar, adujo la violación del principio de eficacia provisional de la medida cautelar, destacando que la prohibición de innovar dictada en el proceso principal se encontraba firme y consentida por los Sres. <Persona 3>, produciendo efectos inmediatos y obligatorios mientras no sea declarada nula o revocable por la vía procesal adecuada. Sostuvo que la decisión del juez de refuerzo de continuar la ejecución importó desconocer el efecto conservatorio de la medida, agravando el riesgo de frustración del resultado del litigio civil y comercial y ocasionando un daño patrimonial cierto al ejecutado.

Añadió que la conducta adoptada por el Magistrado resulta contradictoria, pues reconoce la existencia de la medida, pero a la vez adopta decisiones que la neutralizan en los hechos sin fundamento jurídico válido.

d) Finalmente, como cuarto agravio, invocó la afectación de la naturaleza preventiva de la prohibición de innovar, señalando que las medidas precautorias cumplen la función de evitar que la demora propia del proceso cause daños irreparables o comprometa la eficacia de la sentencia definitiva.

Expuso que los pagarés ejecutados son títulos causados en el marco del mismo contrato cuyo presunto incumplimiento se discute en la acción principal, circunstancia expresamente ponderada por la Jueza Civil y Comercial al ordenar la suspensión de la ejecución y la abstención de iniciar nuevas acciones cambiarias.

Sostuvo que el apartamiento del juez de ejecución desconoce el deber de cooperación jurisdiccional, desvirtúa el alcance de la orden judicial firmemente notificada y compromete la seguridad jurídica, pudiendo generar responsabilidad funcional y patrimonial ante los daños que eventualmente pudiera ocasionarle.

En consecuencia, solicitó que se revoque la providencia recurrida ordenando que se deje sin efecto cualquier actuación ejecutiva o disposición en el presente proceso, respecto de los pagarés sujetos a la medida cautelar dictada por el Juzgado Civil y Comercial N°1 de Trelew hasta tanto se resuelva en definitiva la causa principal.

V. Mediante el ID 2085253 (02/10/2025) el Sr. <Persona 3> contestó el traslado conferido en fecha 02/10/2025.

VI. Pasando a resolver, del examen integral de las constancias de autos surge que, el 31/10/2025, mediante INODI N° 1309009, el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Trelew comunicó al Juzgado de Ejecución N° 1 de Rawson la aclaración dispuesta el 16/10/2025 por la Magistrada interviniente en las actuaciones "<Persona 2> c/ <Persona 3> y Otros s/ Cumplimiento de contrato" (Expte. N° 16/2025), relativa a la providencia de fecha 04/07/2025.

En dicha oportunidad, la jueza precisó el alcance del punto 1) de la parte dispositiva de la medida cautelar, estableciendo lo siguiente: *"Trelew, 16 de octubre de 2025 (...) Atento lo requerido, aclárese que la medida de carácter excepcional ordenada en el auto de fecha 04/07/2025 alcanza a los pagarés causados y actualmente en trámite en los autos '<Persona 3> c/ <Persona 2> s/ juicio ejecutivo' (Expte. N° 769/2024), radicados ante el Juzgado de Ejecución de Rawson."*

De lo expuesto se desprende que las circunstancias fácticas y procesales sobrevinientes han modificado sustancialmente el contexto en el que se dictó la resolución recurrida, modificando de tal modo la situación que generó los agravios que dieron origen a la presente apelación, en virtud de la aclaración efectuada por la Magistrada Civil y Comercial.

En consecuencia, los gravámenes deducidos carecen de vigencia actual y deben considerarse abstractos en esta instancia, ya que, en definitiva, la aclaración efectuada por la Jueza Civil y Comercial amerita el pronunciamiento del Juez de Ejecución en el presente proceso, lo que desvirtúa los cuestionamientos expuestos por el recurrente en las circunstancias en las que se dictó la providencia del 12/09/2025 y que motivó la intervención de esta Alzada, más allá de que el Juez del Juzgado de Ejecución haya considerado que lo requerido en el trámite por el cuál la Jueza Civil y Comercial realizó la aclaración deviene de imposible cumplimiento hasta tanto esta Cámara de Apelaciones se expida respecto al presente recurso.

Es que, los tribunales deben pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existente al momento de resolver, absteniéndose de resolver cuestiones que han quedado vacías de contenido o que solo generan un pronunciamiento académico.

Así, las resoluciones judiciales deben adecuarse a las circunstancias existentes al momento en que se dictan, aunque ellas resulten sobrevinientes a la interposición del recurso (conf. CSJN, Fallos: 347:474), a fin de dar una respuesta que contemple las concretas particularidades que se evidenciaron con posterioridad a dicha oportunidad procesal y que cuentan con entidad para incidir en la resolución del conflicto sometido a su conocimiento de manera de hacer efectivo un adecuado servicio de justicia (Conf. CSJN, Fallos: 347:441).

Por lo expuesto, corresponde declarar abstracto en esta instancia el tratamiento del recurso interpuesto por la parte demandada mediante el ID 2065997 e ID 2066562, contra la providencia del 12/09/2025.

VII. Dada la declaración de abstracción recaída en la causa que implica la ausencia de un pronunciamiento que permita inferir la existencia de un vencedor y un vencido, corresponde imponer las costas de esta instancia en el orden causado (conf. arts. 69, segundo párrafo, y 72 del CPCC).

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, se regulan los honorarios por su actuación en esta segunda instancia al <Persona 1>, letrado patrocinante del recurrente y al <Persona 6>, letrado apoderado de la parte actora, en la suma que represente el 0,23% del monto del proceso para cada uno. En el caso del <Persona 6>, más el 30% por plus procuratorio, y con más el IVA en ambos casos, si correspondiese (conf. arts. 3, 5, 6 bis, 8, 13, 26 de la Ley XIII N° 4).

En su mérito, la Sala “3” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) DECLARAR ABSTRACTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante el ID 2065997 e ID 2066562, contra la providencia del 12/09/2025.

II) IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado (arts. 69 -segundo párrafo- y 72 CPCC).

III) REGULAR los honorarios del <Persona 1> y los del <Persona 6>, en la suma que represente el 0,23% del monto del proceso para cada uno. En el caso del <Persona 6>, más el 30% por plus procuratorio, y con más el IVA en ambos casos, si correspondiese (conf. arts. 3, 5, 6 bis, 8, 13, 26 de la Ley XIII N° 4).

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y, oportunamente, DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por:

- *Sergio Rubén LUCERO, Presidente de la Sala 3.*
- *Natalia Isabel SPOTURNO, Jueza de Cámara.*

REGISTRADA BAJO EL Nº 06 DE 2025 - SIE- CONSTE.

Firmado digitalmente por:

<Persona 4>, <Persona 7>.